

Decreto Reglamentario 510 de 2003, demandado, al señalar que en caso de resultar diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tengan en cuenta para la liquidación de la pensión, está señalando una restricción no prevista en la Ley que dice reglamentar. Es cierto que por mandato legal, las cotizaciones al sistema de salud deben hacerse sobre la misma base, sin embargo, se repite, lo que la ley no prevé, es la posibilidad de no tener en cuenta para la liquidación de la pensión, los aportes que excedan a los realizados para el Sistema de Seguridad Social en Salud. Tampoco prevé la ley la posibilidad de que en esos eventos, los aportes excedidos sean devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, como lo dispone el inciso demandado

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

IV. PETICIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho mencionadas, solicitamos declarar la nulidad del decreto 248 de 2016 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, asimismo y mientras se imprime el trámite de la presente acción, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto, con el fin que se evite continuar generando los perjuicios a empresas y propietarios de vehículos del servicio especial

V. PRUEBAS.

DOCUMENTALES. A fin de que sean tenidos como pruebas aporro los siguientes documentos:

- a. Texto del Decreto 248 de 2016 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá
- b. Poder Especial
- c. Certificado de existencia y representación lega

VI. COMPETENCIA.

Por la naturaleza del acto demandado que es una norma de carácter general, carente de cuantía y expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad distrital, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, es usted señor juez el competente para conocer de la presente acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 110013334-006-2017-00067
Demandante: Líneas Especiales Premium S.A.
Demandados: Distrito Capital de Bogotá
Medio de Control: Nulidad

Auto por el cual se corre traslado

En atención a que la parte demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto 248 de 14 de junio de 2016, como medida cautelar presentada dentro de las peticiones de la demanda, este Despacho;

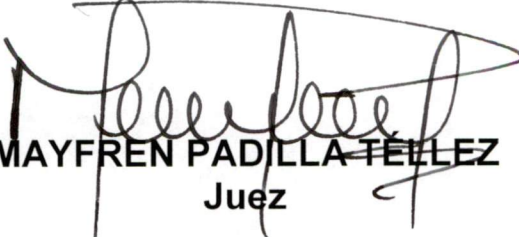
DISPONE:

1. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

2. Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TEJEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

18 SEP 2017
[Handwritten Signature]
Secretario (a)
Secretaría
Juzgado Sexto
Circuito de Bogotá

RHGR